



Resolución No. CSJCOR24-115

Montería, 28 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2024-00070-00, 23-001-11-01-001-2024-00071-00, 23-001-11-01-001-2024-00072-00, 23-001-11-01-001-2024-00073-00 y 23-001-11-01-001-2024-00074-00

Solicitante: Abogada, Diana Milena Taborda García

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Elisa del Cristo Saibis Bruno

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 28 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados por correo electrónico ante esta Corporación el 14 de febrero de 2024, y repartidos al despacho ponente el 15 de febrero de 2024, la abogada Diana Milena Taborda García, en su condición de profesional universitario de la regional Antioquia del Banco Agrario de Colombia S.A., presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Roberto Rivero Montes bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2016-00003-00 (**23-001-11-01-001-2024-00070-00**)
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Nerlis del Carmen Hernández Jiménez bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2016-00378-00 (**23-001-11-01-001-2024-00071-00**)
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra María Eugenia Arrieta Jiménez bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2017-00195-00 (**23-001-11-01-001-2024-00072-00**)
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Deris del Carmen Batista Payares bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2017-00207-00 (**23-001-11-01-001-2024-00073-00**)
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Ramón Eduardo Álvarez Arboleda bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2022-00481-00 (**23-001-11-01-001-2024-00074-00**)

Arguye la peticionaria respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Roberto Rivero Montes bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2016-00003-00:**

«El día 10/10/2023 fue presentado al correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, sustitución de poder en el proceso que Banco agrario adelanta contra ROBERTO RIVERO MONTES, C.C 78.022.853

El apoderado judicial, ha solicitado a través de memoriales de impulso, solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.

Se requiere el reconocimiento de personería al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, con el objeto de que pueda tener acceso al expediente e impulsar en debida forma el proceso.

Pese al último impulso (07-02-2024) el despacho a la fecha aún no se pronuncia sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible la obligación y coadyuvando con una posible prescripción del título judicial, colocando en grave riesgo la obligación y patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal.»

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Nerlis del Carmen Hernández Jiménez bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2016-00378-00:**

«El día 10/10/2023 fue presentado al correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, sustitución de poder en el proceso que Banco Agrario adelanta contra NERLIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, C.C 35.114.204

El apoderado judicial, ha solicitado a través de memoriales de impulso, solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.

Se requiere el reconocimiento de personería al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, con el objeto de que pueda tener acceso al expediente e impulsar en debida forma el proceso.

Pese al último impulso (12-02-2024) el despacho a la fecha aún no se pronuncia sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible la obligación y coadyuvando con una posible prescripción del título judicial, colocando en grave riesgo la obligación y patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal.»

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra María Eugenia Arrieta Jiménez bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2017-00195-00:**

«El día 10/10/2023 fue presentado al correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, sustitución de poder en el proceso que Banco Agrario adelanta contra MARIA EUGENIA ARRIETA JIMÉNEZ, C.C 50.851.303

El apoderado judicial, ha solicitado a través de memoriales de impulso, solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.

Se requiere el reconocimiento de personería al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, con el objeto de que pueda tener acceso al expediente e impulsar en debida forma el proceso.

Pese al último impulso (12-02-2024) el despacho a la fecha aún no se pronuncia sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible la obligación y coadyuvando con una posible prescripción del título judicial, colocando en grave riesgo la obligación y patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal.»

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Deris del Carmen Batista Payares bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2017-00207-00:**

«El día 10/10/2023 fue presentado al correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, sustitución de poder en el proceso que Banco Agrario adelanta contra DERIS DEL CARMEN BATISTA PAYARES, C.C 50.570.071

El apoderado judicial, ha solicitado a través de memoriales de impulso, solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.

Se requiere el reconocimiento de personería al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, con el objeto de que pueda tener acceso al expediente e impulsar en debida forma el proceso.

Pese al último impulso (12-02-2024) el despacho a la fecha aún no se pronuncia sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible la obligación y coadyuvando con una posible prescripción del título judicial, colocando en grave riesgo la obligación y patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal.»

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Ramón Eduardo Álvarez Arboleda bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2022-00481-00 (23-001-11-01-001-2024-00074-00):**

«El día 10/10/2023 fue presentado al correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, sustitución de poder en el proceso que Banco Agrario adelanta contra el señor RAMON EDUARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA, CC 98.565.982

El apoderado judicial, ha solicitado a través de memoriales de impulso, solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.

Se requiere el reconocimiento de personería al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, con el objeto de que pueda tener acceso al expediente e impulsar en debida forma el proceso.

Pese al último impulso (18-01-2024) el despacho a la fecha aún no se pronuncia sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible la obligación y coadyuvando con una posible prescripción del título judicial, colocando en grave riesgo la obligación y patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-66 del 19 de febrero de 2024, fue dispuesto acumular las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas y solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto al trámite de los procesos en referencia, otorgándole el término de cuatro (4) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (19/02/2024).

1.3. De los informes de verificación

El 22 de febrero de 2024, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informes de respuesta dirigidos a esta Judicatura respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas Nos. 23-001-11-01-001-2024-00070-00 y 23-001-11-01-001-2024-00074-00, a través de los cuales comunicó lo siguiente:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Roberto Rivero Montes bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2016-00003-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00070-00**):

“La demanda llegó por reparto ordinario y por auto adiado enero 12 de ese año se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas porque se reunían los requisitos de ley

En noviembre 1º de 2016 y luego que la abogada de la parte demandante agotara las etapas de notificación, se ordenó el emplazamiento del demandado ROBERTO RIVERO MONTES.

Habiéndose surtido las etapas de publicación y autos que declararon ilegalidades, en agosto 6 de 2018 se nombró al abogado FÉLIX MACEA LOZANO, curador ad-litem del demandado quien luego de ser requerido por el despacho contestó su curaduría.

En noviembre 12 de 2019 se dictó auto se seguir adelante la ejecución y posteriormente por auto de fecha enero 17 de 2020 se aprobó liquidación de crédito aportada por la apoderada demandante.

Por auto de fecha febrero 20 de 2024 se aceptó la renuncia de la apoderada que inició el proceso y se le reconoció personería al nuevo apoderado que nombró la parte demandante.

Esto es el trámite que se ha impartido a la demanda que nos ocupa y del que su honorable despacho requiere informe detallado. Para mejor ilustración pongo a su disposición la demanda

en referencia a efectos que compruebe lo manifestado en el informe toda vez que el mismo se encuentra digitalizado.”

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Ramón Eduardo Álvarez Arboleda bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2022-00481-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00074-00**):

“La demanda llegó a este despacho por reparto ordinario y por auto de fecha marzo 2 de 2023 se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas toda vez que reunía los requisitos de ley

En julio 25 de 2023 y luego que la abogada de la parte ejecutante agotara las etapas de notificación, se ordenó el emplazamiento de la demandada RAMON EDUARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA.

Habiéndose surtido todas las etapas de publicaciones y autos que declararon ilegalidades, en agosto 1 de 2018 se nombró a la abogada LINA PATRICIA NEGRETE BARÓN, como curador ad-litem del ejecutado quien luego de ser requerido por el juzgado contestó su curaduría.

Por auto adiado febrero 20 de 2024 se aceptó la renuncia de la apoderada judicial, que inició el proceso y se reconoció personería al nuevo apoderado que nombró la parte ejecutante.

Ese es el trámite impartido a la demanda de la cual se requiere informe. Para ilustración de la disposición el proceso referido para comprobar lo expuesto en el informe ya que se encuentra digitalizado.”

El 23 de febrero del 2024, la funcionaria judicial presenta informes de respuesta respecto de las vigilancias judiciales administrativas faltantes, como a continuación de cita:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Nerlis del Carmen Hernández Jiménez bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2016-00378-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00071-00**):

“La demanda llegó por reparto ordinario y por auto adiado agosto 23 de 2016, se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas porque reunía los requisitos de ley.

Por auto adiado octubre 31 de 2016 se requirió a la parte ejecutante que cumpliera con la carga procesal de notificar a la ejecutada NERLIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Habiéndose cumplido las notificaciones, por auto de fecha febrero 22 de 2023 se dictó auto de seguir adelante la ejecución toda vez que la demandada se notificó del auto de mandamiento mediante aviso el 24 de febrero de 2017.

Por auto de fecha febrero 20 de 2024 se aceptó la renuncia de la apoderada que inició el proceso y se le reconoció personería al nuevo apoderado que nombro la parte demandante.

Este es el trámite impartido a la demanda que nos ocupa y del que requiere un informe detallado. Para ilustración dejo a disposición el proceso en referencia para probar lo manifestado en el informe toda vez que se encuentra digitalizado.”

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra María Eugenia Arrieta Jiménez bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2017-00195-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00072-00**):

“La demanda llegó por reparto ordinario y por auto adiado abril 28 de 2017 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por reunirse los requisitos de ley.

En septiembre 18 de 2017 y luego que la abogada ejecutante gestionara para la notificación, se ordenó el emplazamiento de la ejecutada MARÍA EUGENIA ARRIETA JIMÉNEZ.

Surtidas las publicaciones y autos que declararon ilegalidades, en agosto 1° de 2018 se nombró curador ad-litem del ejecutado, a PAUL ALBERTO PEÑA CARLOS, abogado, quien luego de ser requerido por el juzgado contestó su curaduría.

Por auto adiado septiembre 8 de 2022 se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

Por auto adiado febrero 20 de 2024 se aceptó la renuncia de la apoderada judicial que inició el proceso y se reconoció personería al nuevo apoderado que nombró la firma ejecutante.

Este es el trámite impartido al proceso en vigilancia y del que se requiere informe detallado. Para ilustración dejo a disposición la demanda en referencia para que compruebe lo manifestado en el informe toda vez que el mismo se encuentra digitalizado.”

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Deris del Carmen Batista Payares bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2017-00207-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00073-00**):

“La demanda llegó a este despacho por reparto ordinario y por auto de fecha mayo 9 de 2017 se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas toda vez que reunía los requisitos de ley.

En septiembre 18 de 2017 y luego que la abogada de la parte demandante agotara las etapas de notificación, se ordenó el emplazamiento de la demandada DERIS DEL CARMEN BATISTA PAYARES.

Habiéndose surtido todas las etapas de publicaciones y autos que declararon ilegalidades, por fin en agosto 1 de 2018 se nombró al abogado PAUL PEÑA CARLO como curador ad-litem del demandado quien luego de ser requerido por el despacho contestó su curaduría.

Por auto adiado octubre 23 de 2020, se dictó auto de seguir adelante la ejecución

Por auto adiado febrero 20 de 2024 se aceptó renuncia de la apoderada que inició el proceso y se le reconoció personería al nuevo apoderado que nombro la parte demandante.

Ese es el trámite impartido a la demanda de la cual se requiere informe. Para mejor ilustración pongo a su disposición la demanda en referencia a efectos que compruebe lo manifestado en el informe toda vez que el mismo se encuentra digitalizado.”

1.4. Apertura

Con Auto CSJCOAVJ24-86 del 26 de febrero de 2024, se ordenó la apertura de las Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nos 23-001-11-01-001-2024-00071-00 y 23-001-11-01-001-2024-00072-00. No obstante, la profesional universitaria de esta Seccional, presentó la siguiente constancia secretarial:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba

CONSTANCIA SECRETARIAL

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2024-00070-00, 23-001-11-01-001-2024-00071-00, 23-001-11-01-001-2024-00072-00, 23-001-11-01-001-2024-00073-00 y 23-001-11-01-001-2024-00074-00

Solicitante: Abogada, Diana Milena Taborda García

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Elisa del Cristo Saibis Bruno

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Dejo constancia que, por error involuntario, el día lunes 26 de febrero de 2024, informe equivocadamente que las respuestas de las vigilancias 23-001-11-01-001-2024-00071-00 y 23-001-11-01-001-2024-00072-00 no habían sido recibidas en el correo institucional del despacho.

La información errada se debió a lo siguiente: La forma de trabajo con los despachos 01 y 02, consiste en que una vez las respuestas son recibidas en el correo institucional del despacho, el asistente administrativo envía la respuesta a la mesa de entrada con copia a mi correo institucional para su revisión. Para el presente caso, las respuestas de las vigilancias 23-001-11-01-001-2024-00071-00 y 23-001-11-01-001-2024-00072-00 no fueron enviadas con copia a mi correo institucional, lo que inicialmente conllevó al error. Pese a lo anterior, al realizar personalmente una búsqueda en el correo institucional del despacho estas no fueron identificadas lo cual pudo deberse al cumulo de correos recibidos en el correo institucional del despacho.

Por lo antes expuesto, fue transmitida una información equivocada a la magistrada ponente, y consecuentemente emitido un Auto de apertura en el trámite de la vigilancia.

Lamento los inconvenientes involuntarios ocurridos, dejando sentado que ya fueron fijadas pautas para un mejor manejo y revisión del correo institucional con relación a las respuestas de vigilancias.

DANIELA TORRENTE LENES
Profesional Universitario Grado 11

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancias Judiciales Administrativas o, por el contrario, si lo procedente es archivar las solicitudes.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de*

los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. Los casos concretos

2.3.1. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00070-00

Con relación al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Roberto Rivero Montes bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2016-00003-00, de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Diana Milena Taborda García, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto del memorial de sustitución de poder presentado el 10 de octubre de 2023, pese al impulso procesal del 07 de febrero del 2024.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, expuso las actuaciones surtidas al interior del proceso, además, informó a esta Seccional que, con providencia del 20 de febrero del 2024 aceptó la renuncia de la apoderada que inició el proceso y reconoció personería al nuevo apoderado.

Del informe de verificación, se extraen las siguientes actuaciones:

- Enero 12 del 2016: Auto libra mandamiento de pago.
- Noviembre 01 del 2016: Auto ordena el emplazamiento.
- Agosto 06 del 2018: Auto nombra curador ad-litem.
- Noviembre 12 del 2019: Auto ordena seguir adelante con la ejecución.
- Enero 17 del 2020: Aprueba la liquidación de crédito.
- Febrero 20 del 2024: Auto acepta la renuncia de la apoderada inicial y reconoce personería.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 20 de febrero del 2024; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Diana Milena Taborda García.

2.3.2. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00071-00

En lo que atañe al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Nerlis del Carmen Hernández Jiménez bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2016-00378-00, de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Diana Milena Taborda García, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento

respecto del memorial de sustitución de poder presentado el 10 de octubre de 2023, pese al impulso procesal del 12 de febrero del 2024.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, expuso las actuaciones surtidas al interior del proceso, además, informó a esta Seccional que, con providencia del 20 de febrero del 2024 aceptó la renuncia de la apoderada que inició el proceso y reconoció personería al nuevo apoderado.

Del informe de verificación, se extraen las siguientes actuaciones:

- Agosto 23 del 2016: Auto libra mandamiento de pago.
- Octubre 31 del 2016: Auto requiere a la parte ejecutante.
- Febrero 22 del 2023: Dicta auto para seguir adelante con la ejecución.
- Febrero 20 del 2024: Auto acepta la renuncia de la apoderada inicial y reconoce personería.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 20 de febrero del 2024; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Diana Milena Taborda García.

2.3.3. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00072-00

Referente al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra María Eugenia Arrieta Jiménez bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2017-00195-00, de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Diana Milena Taborda García, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto de del memorial de sustitución de poder presentado el 10 de octubre de 2023, pese a la petición de impulso procesal del 12 de febrero del 2024.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, expuso las actuaciones surtidas al interior del proceso, además, informó a esta Seccional que, con providencia del 20 de febrero del 2024 aceptó la renuncia de la apoderada que inició el proceso y reconoció personería al nuevo apoderado.

Del informe de verificación, se extraen las siguientes actuaciones:

- Abril 28 del 2017: Auto libra mandamiento de pago.
- Septiembre 18 del 2017: Auto ordena el emplazamiento.
- Agosto 01 del 2018: Auto nombra curador ad-litem.
- Septiembre 08 del 2022: Auto ordena seguir adelante con la ejecución.
- Febrero 20 del 2024: Auto acepta la renuncia de la apoderada judicial inicial y reconoce personería.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en ese evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 20 de febrero del 2024; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Diana Milena Taborda García.

2.3.4. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00073-00

En lo que tiene que ver con el proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Deris del Carmen Batista Payares bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2017-00207-00, de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Diana Milena Taborda García, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto del memorial de sustitución de poder presentado el 10 de octubre de 2023, pese al impulso procesal del 12 de febrero del 2024.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, expuso las actuaciones surtidas al interior del proceso, además, informó a esta Seccional que, con providencia del 20 de febrero del 2024 aceptó la renuncia de la apoderada que inició el proceso y reconoció personería al nuevo apoderado.

Del informe de verificación, se extraen las siguientes actuaciones:

- Mayo 09 del 2017: Auto libra mandamiento de pago.
- Septiembre 18 del 2017: Auto ordena el emplazamiento.
- Agosto 01 de 2018: Auto nombra curador ad-litem.
- Octubre 23 del 2020: Auto ordena seguir adelante con la ejecución.
- Febrero 20 del 2024: Auto acepta la renuncia de la apoderada inicial y reconoce personería.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en ese evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 20 de febrero del 2024; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Diana Milena Taborda García.

2.3.5. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00074-00

Finalmente, respecto del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Ramón Eduardo Álvarez Arboleda bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2022-00481-00, de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Diana Milena Taborda García, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto del memorial de sustitución de poder presentado el 10 de octubre de 2023, pese al impulso procesal del 18 de enero del 2024.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, expuso las actuaciones surtidas al interior del proceso, además, informó a esta Seccional que, con providencia del 20 de febrero del 2024 aceptó la renuncia de la apoderada que inició el proceso y reconoció personería al nuevo apoderado.

Del informe de verificación, se extraen las siguientes actuaciones:

- Marzo 02 del 2023: Auto libra mandamiento de pago.
- Julio 25 del 2023: Auto ordena el emplazamiento de la demandada.
- Agosto 01 del 2018: Auto nombra curador ad-litem.
- Febrero 20 del 2024: Auto acepta la renuncia de la apoderada judicial inicial y reconoce personería.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en ese evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 20 de febrero del 2024; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Diana Milena Taborda García.

2.2. Consideraciones generales

Ahora bien, para esclarecer la situación de carga laboral en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre del 2023 (31/12/2023), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	554	657	66	656	489

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **489 procesos**, la cual superó la capacidad máxima de respuesta (CMR) de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **466 procesos**. Además, la sumatoria del ingreso del despacho durante el transcurso del año 2023, arrojó un total de **657** procesos judiciales y acciones constitucionales recibidos, en consecuencia, durante el transcurso del año, el número de procesos recibidos también es superior a la CMR del año 2024, pues con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024² dicha capacidad equivale a **556 procesos**.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² “Por medio de la cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2024”

Adicionalmente, el despacho judicial en mención reporta **543** procesos con sentencia y trámite posterior, lo cual también repercute en la evacuación de la carga laboral del juzgado.

CARGA TOTAL	1.211
CARGA EFECTIVA	489

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”³, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite de los siguientes procesos:

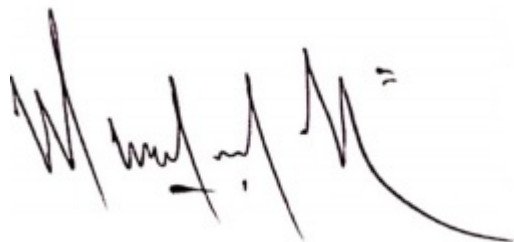
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Roberto Rivero Montes bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2016-00003-00 (**23-001-11-01-001-2024-00070-00**)
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Nerlis del Carmen Hernández Jiménez bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2016-00378-00 (**23-001-11-01-001-2024-00071-00**)
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra María Eugenia Arrieta Jiménez bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2017-00195-00 (**23-001-11-01-001-2024-00072-00**)
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Deris del Carmen Batista Payares bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2017-00207-00 (**23-001-11-01-001-2024-00073-00**)
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario contra Ramón Eduardo Álvarez Arboleda bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2022-00481-00 (**23-001-11-01-001-2024-00074-00**)

Y por consiguiente ordenar el archivo de las vigilancias judiciales administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2024-00070-00, 23-001-11-01-001-2024-00071-00, 23-001-11-01-001-2024-00072-00, 23-001-11-01-001-2024-00073-00 y 23-001-11-01-001-2024-00074-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Diana Milena Taborda García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl